

Página 1 de 23

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Página 2 de 23

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto impetrado por el señor CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.782, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S identificada con NIT número 900061527-5 domiciliada en Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de propietaria, en contra de la Resolución número 267 del día 21 de febrero del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD C.A.P INVERSIONES AGROPECUARIOS S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7973-22", tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 7973-22**, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), el señor **CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.782, actuando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S** identificada con NIT número 900061527-5 domiciliada en Pereira (R); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: 1) **LOTE UNO – LOTE DE TERRENO NRO UNO (01**) ubicado en la Vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-181820**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Oficio de solicitud de prórroga de concesión de aguas Superficial.
- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficial, debidamente firmado por el señor CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.782, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad CAP Inversiones Agropecuarias.

Página 3 de 23

- Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S identificada con NIT número 900061527-5 domiciliada en Pereira (R), expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, el día veintiocho (28) de abril del año 2022.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LOTE UNO LOTE DE TERRENO NRO UNO (01) ubicado en la Vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181820, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el día 24 de mayo de 2022.
- Resolución No. 00001594 del 28 de junio de 2017, por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales para uso pecuario a la Sociedad CAP Inversiones Agropecuarias S.A.S.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Cesar Augusto Posada Rodríguez, identificado con número 10.260.782 de Neira (C).
- Programa de ahorro y uso eficiente del agua del predio denominado Granja La Florida.
- Dos planos (02) y un (01) CD.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental por valor de \$(426.300.000).
- Recibo de Caja No. SO-2970 del día 23 de junio del año 2022, por concepto de servicio de evaluación trámite de concesión de aguas superficiales por valor de (\$462,262.00).

Que el día 14 de julio del 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 00013313, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó requerimiento de trámite de concesión de aguas, en el cual se solicitó allegar la siguiente información que carecía en el expediente administrativo:

"(...)

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se debe complementar con las unidades de medición correspondiente.
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada	Se debe complementar indicando los actores y las responsabilidades de cada actor.



Página 4 de 23

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	Se debe complementar presentando la ficha técnica de cada indicador, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	Se presenta la información.

Que el día 28 de julio del 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 09402, el señor Cesar augusto posada rodríguez, allego la siguiente documentación:

• Programa de ahorro y uso eficiente del agua del predio denominado Granja La Florida.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el día 04 de octubre de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Circasia Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 19 de octubre de 2022, con el objetivo de verificar:

- **a)** Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- **b)** Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- **d)** Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;



ágina 5 de 23

- **f)** Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica No. 62397 de fecha 19 de octubre de 2022.

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA

Propietario:

SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS SAS

Identificación:

900061327-5

Expediente:

7973-22

Municipio:

CIRCASIA

Municipio Vereda:

LA FLORIDA

1. OBJETIVO

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento			
1. Información General				
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se presenta identificación de fuente.			
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.				
2. Diagnostico				
2.1 Línea base de la oferta de agua				
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información			
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.				
2.2 Línea base de demanda de agua				



Contact to Malana to Day	Página 6 de 23		
Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento		
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica el uso		
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información		
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información		
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información		
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las perdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información		
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información		
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.		
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información		
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	Se presenta la información.		
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia	Se presenta la información.		



Página 7

Pagina 7				
Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento			
del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.				
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	Se presenta la información			
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.			

3. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;

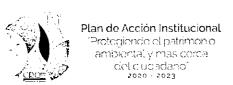
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- I. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que el día 16 de noviembre del 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 20958, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó requerimiento de trámite de concesión de aguas, en el cual se solicitó allegar la siguiente información que carecía en el expediente administrativo:

"(...)

1. Presentar memorias técnicas de las obras de captación existentes, específicamente indicando el tipo de motobomba, potencia y caudal de bombeo que compone el sistema. Los planos deben complementar especificando el tipo de motobomba.

Dado lo anterior, deberá presentar la información en un **término máximo de un mes**, dando aplicación a los términos y procedimientos contenidos en el artículo 17 de la ley 1755 del 30 de



Página **8** de

junio de 2015, esto en lo concerniente a la solicitud de documentación y/o información. En lo oportuno dice la citada norma:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término **máximo de un mes** (...)".

Que el día 29 de noviembre del 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 14463, el señor Cesar augusto posada rodríguez, solicito prórroga para dar cumplimiento al requerimiento No. 20958-22.

Que el día 15 de diciembre del 2022, a través de oficio con radicado CRQ número 23050, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, dio respuesta a la solicitud manifestando que era viable la solicitud por lo cual se le otorgó un término de un (01) mes contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio.

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 20958 del día 16 de noviembre 2022, se evidencio que no se cumplió con el requerimiento ya que no se allegó las memorias técnicas de las obras de captación existentes específicamente indicando el tipo de motobomba, potencia y caudal de bombeo que compone el sistema, teniendo en cuenta el oficio de prórroga fue recibido el día 17 de diciembre del 2022, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficial solicitada por la **SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S**, a través de su representante legal el señor **CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ**, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el día 21 de febrero del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución número 267 del día 21 de febrero del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD C.A.P INVERSIONES AGROPECUARIOS S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7973-22".

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 24 de febrero del año 2024, al señor **CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la Sociedad Cap Inversiones Agropecuarias S.A.S.

Que para el día 08 de marzo del año 2023, el señor CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.782, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S identificada con NIT número 900061527-5 domiciliada en Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de propietaria, presentó Recurso de Reposición mediante radicado de entrada número E02530 en contra de la Resolución número 267 del día 21 de febrero del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD C.A.P INVERSIONES AGROPECUARIOS S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7973-22", contra de la decisión proferida.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO



Página 9 de 2:

Antes de realizar el análisis jurídico y técnico del recurso de reposición interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.782, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S identificada con NIT número 900061527-5 domiciliada en Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de propietaria, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar sí en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos,

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia <u>C-248</u> de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

agina 10 de 2

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Iqualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.



Página 11 de 23

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores reguisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.782, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S identificada con NIT número 900061527-5 domiciliada en Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de propietaria, en contra de la Resolución número 267 del día 21 de febrero del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD C.A.P INVERSIONES AGROPECUARIOS S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7973-22", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que sustenta el recurrente en el escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución número 267 del día 21 de febrero del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD C.A.P INVERSIONES AGROPECUARIOS S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7973-22", radicado en la C.R.Q. bajo el número E02530-23 del día 08 de marzo del año 2023, las siguientes consideraciones:

Que el recurrente, sustenta en el escrito de reposición que los planos y las memorias técnicas de las obras de captación existentes fueron aportados en forma digital, ya que en el requerimiento no se especificó que había que entregarlos en medio físico, por lo tanto, manifiesta que para continuar con el tramite adjunta dicha documentación con el escrito del recurso de reposición.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL:

Procede seguidamente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta Entidad, a pronunciarse de fondo, frente al recurso de reposición impetrado por el recurrente el señor **CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.782, actuando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S** identificada con NIT número 900061527-5 domiciliada en Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de propietaria, en contra de la



agina **12** de :

Resolución número 267 del día 21 de febrero del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD C.A.P INVERSIONES AGROPECUARIOS S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7973-22", mediante escrito con radicado número E02530-23 del día 08 de marzo del año 2023, así:

Que es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...

(...) **Artículo 3º. Principios**. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.





Página 13 de 23

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...
- (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...
- (...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

 Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto).

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa



Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía qubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado...'

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, <u>razón</u> por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arregio a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).



Página 15 de 23

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencial

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)".

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regular las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que

[⊃]ágina **16** de **2**

se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que dando alcance a la documentación técnica allegada, objeto de recurso de reposición, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

"INFORME TÉCNICO CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Dra	nietario	

SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.

Identificación: Expediente: Municipio: 900061527-5 7973-22 CIRCASIA

Vereda:

CIRCASIA - SANTA RITA

Predio:

LA FLORIDA

Correo electrónico:

cesarposada63@qmail.com

Dirección del propietario:

Condominio Campestre Alcaravanes Casa 6

Teléfono/celular:

3154497828

No de Ficha Catastral:

63190000200030192000 según SIG-Quindío

No de Matrícula Inmobiliaria:

280-181820

Área Total del Predio:

78124.57 m² según SIG-Quindío

Clasificación del Predio:

Rural

Fecha de Visita:

19/10/2022

• Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.

COORDENADAS	S GEOGRÁFICAS PREDIC	,	
Latitud	Longitud	Altura (msnm)	
4°32′ 50″	-75° 43' 21"	1330	

• Descripción del Sitio:

Este se localiza vereda Santa Rita.

- 2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN
- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas Iluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente superficial
- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS

Identificador Punto Agua Subterránea: Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

• Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Captación: Aducción:

<u>X</u>

Desarenador: Planta de Tratamiento de Agua Potable:



Página 17 de 23

Red de Distribución:	<u>_X</u>
Tanque:	X
Sistema de bombeo:	X
	•

• Tipo de Captación (Marque con X):

Tipo de captación (Marque con X).	
Cámara de toma directa	
Captación flotante con elevación mecánica	
Muelle de toma	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
Presa de derivación	
Toma de rejilla	
Captación mixta	
Toma lateral	
Toma sumergida	
Otra	X
	Toma directa

• Oferta Total

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• Tabla 1. Balance Hídrico quebrada San Pablo o Santa Rita

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (I/s)	30.94	25.37	33.73	44.69	38.70	17.88	11.88	13.48	27.95	51.69	63.98	50.49
Qambiental (0.25*Qoferta)	3.37	3.37	3.37	3.37	3.37	3.37	3.37	3.37	3.37	3.37	3.37	3.37
Qdisponible (1/s)	27.57	22.00	30.36	41.32	35.33	14.51	8.51	10.11	24.58	48.32	60.61	47.12

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)
- Macromedición: No
- Estado de la Captación: Regular
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s)
- Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanques
- Tiene servidumbre: No

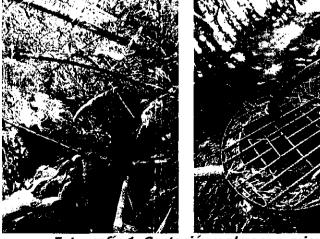
Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),

altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada San Pablo o Santa Rita	4°32' 40.298"	-75° 37' 45.643"	1650

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza a través de toma lateral con represa artesanal en el cauce, el agua captada es conducida al pozo de succión donde el agua es bombeada al almacenamiento del predio.



Fotografía 1. Captación y almacenamiento

Página 18 de 23

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación se localiza al interior del predio.

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaría del río Espejo y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Quindío.

Quebrada San Pablo o Santa Rita: 2612154060111

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río,

Pantano, Caño, Jagüey): Quebrada

Nombre de la Fuente: San Pablo o Santa Rita

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte, quadua y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km):1.8 km

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas

MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada San Pablo o Santa Rita	4°33' 54"	<i>-75° 42' 13"</i>	1420

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas

MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada San Pablo o Santa Rita	4°33' 22"	<i>-75° 44' 27"</i>	1220

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita.

PECUARIO

Especie	Dotación (lt/animal/dia)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Pollo engorde	0.2	160000	40000	0.463

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 6p-3 y 2p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

6p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve fuertemente quebrado, localizadas en las laderas la alta montaña de la cordillera Central. Los suelos han evolucionado a partir de cenizas volcánicas que recubren rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas, metagabros). La capa vegetal es delgada (18 a 25 cm) a gruesa (25 a 50 cm), con altos contenidos de materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad alta. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y alta capacidad de retención de humedad (9 a 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas agrosilvícolas (AGS) que combinen cultivos permanentes y bosque protector-productor. Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión, siembra en contorno con abonos verdes, labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos y fertilización según el tipo de cultivo.



Página 19 de 23

2p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve ligeramente ondulado, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Calarcá, Quimbaya y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre materiales volcano-clásticos de piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

PREDIO VIO CARTACIÓN CE LOCALITA EN ÁDEL PROFESSO.

o.	EL PREDIO 1/O CAPTACION SE LOCALIZA EN AREA PROTEGIDA (Senaie una
	opción): No aplica
DRMI	SALENTO:
DRMI	SÉNOVA:
	CHILI BARRAGÁN:
	TO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:
7.	EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica
ZONA	ΓΙΡΌ A:
ZONA	TIPO B:
ZONA	TIPO C:

- 8. **PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN** Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.
- 9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS
 INDUSTRIALES U OTROS USOS.

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aquas.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (I/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada San Pablo o Santa Rita	2.1	Principal	Pecuario	Río Espejo

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.
 - La captación se realiza por gravedad.
- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.



Página **20** de **23**

- La captación corresponde a la concesión otorgada por medio la Resolución 1594 del 2017, que reposa en el expediente 8781-15.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- **2.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- **3.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- **4.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
- "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras;
- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- **5.** Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
- **6.** Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 8. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el Concesion de aguas superficiales ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.



Página 21 de 23

9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío — C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)".

Que con todo lo anterior y atendiendo el escrito de recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el día 24 de febrero del año 2023, fue notificado al señor **CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ**, actuando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S**, sociedad que actúa en calidad de propietaria, en el cual se permite aclarar que se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, revisando nuevamente el expediente contentivo de la solicitud de Concesión de aguas superficiales número 7973-23, se pudo evidenciar que la razón que originó a la entidad a tomar la decisión de desistir la Concesión de aguas superficiales, se fundamentó en que no se presentaron los planos ni las memorias técnicas de las obras de captación existentes, específicamente indicando el tipo de motobomba, potencia y caudal de bombeo que compone el sistema.

Así las cosas, al entrar a resolver el recurso interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ, actuando en calidad de representante legal y una vez analizado el expediente, se evidenció que los planos fueron radicados por y allegados por en medio físico el día 08 de marzo del año 2023 con el escrito del recurso de reposición, por consiguientemente y con el informe técnico se recomendó aprobar los planos de las obras ya que se encuentra acorde con el caudal a concesionar, en beneficio del predio denominado: 1) LOTE UNO — LOTE DE TERRENO NRO UNO (01) ubicado en la Vereda CIRCASIA del Municipio de CIRCASIA (Q), por lo tanto se recomienda otorgar concesión de aguas superficiales para uso pecuario.

Que de acuerdo a lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso citado con antelación, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, como derecho fundamental, es pertinente que el expediente con radicado **7973 de 2022**, se devuelva a la etapa procesal correspondiente, siendo necesario volver a la revisión jurídica integral del expediente para tomar una decisión de fondo a la solicitud del Concesión de aguas superficiales; así se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Así las cosas, en garantía del debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260,782, actuando en representante calidad legal de la **SOCIEDAD** INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S identificada con NIT número 900061527-5 domiciliada en Pereira (R), sociedad que actúa en calidad de propietaria, contra la Resolución número 267 del día 21 de febrero del 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD C.A.P INVERSIONES AGROPECUARIOS S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 7973-22", procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de Concesión de aguas superficiales bajo el No. 7973 de 2022, tal y como se establecerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto



Página 23 de 23

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal correspondiente, esto es, al estudio jurídico integral para tomar una decisión de fondo a la solicitud del Concesión de aguas superficiales, de conformidad con los documentos anexados al expediente 7973-22.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la SOCIEDAD CAP INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.S, a través de su representante legal el señor CESAR AUGUSTO POSADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.260.782 de conformidad con lo establecido en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Lina Marcela Alatcón Mora.

Profesional Especializado Grado 12.

Revisión Técnica:

Daniela Álvarez Pava

Elaboró:

Abogada,